



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 18 de abril de 2016
(OR. en)

7419/16

Expediente interinstitucional:
2016/0041 (NLE)

COEST 80
ELARG 31

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: Protocolo del Acuerdo de Colaboración y Cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Turkmenistán, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria, la República Checa, la República de Estonia, la República de Croacia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, Rumanía, la República de Eslovenia y la República Eslovaca

PROTOCOLO
DEL ACUERDO DE COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN
POR EL QUE SE ESTABLECE UNA COLABORACIÓN
ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE,
Y TURKMENISTÁN, POR OTRA,
PARA TENER EN CUENTA LA ADHESIÓN
A LA UNIÓN EUROPEA
DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA, LA REPÚBLICA CHECA,
LA REPÚBLICA DE ESTONIA, LA REPÚBLICA DE CROACIA,
LA REPÚBLICA DE CHIPRE, LA REPÚBLICA DE LETONIA,
LA REPÚBLICA DE LITUANIA, HUNGRÍA, LA REPÚBLICA DE MALTA,
LA REPÚBLICA DE POLONIA, RUMANÍA,
LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA Y LA REPÚBLICA ESLOVACA

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

LA REPÚBLICA DE CROACIA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

HUNGRÍA,

LA REPÚBLICA DE MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

RUMANÍA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes Contratantes en el Tratado de la Unión Europea, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, en lo sucesivo denominadas «los Estados miembros»,

y

LA UNIÓN EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Unión»

y

LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

por una parte,

y

TURKMENISTÁN,

por otra,

en lo sucesivo denominadas conjuntamente «las Partes Contratantes»,

CONSIDERANDO que el Acuerdo de Colaboración y Cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Turkmenistán, por otra (en lo sucesivo «el Acuerdo»), se firmó en Bruselas el 25 de mayo de 1998;

TENIENDO EN CUENTA la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, el 1 de mayo de 2004, de la República de Bulgaria y de Rumanía, el 1 de enero de 2007, y de la República de Croacia, el 1 de julio de 2013;

CONSIDERANDO que, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea, su adhesión al Acuerdo debe aprobarse mediante la celebración de un protocolo del Acuerdo;

CONSIDERANDO que, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea, su adhesión al Acuerdo debe aprobarse mediante la celebración de un protocolo del Acuerdo;

CONSIDERANDO que, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Croacia y a las adaptaciones del Tratado de la Unión Europea, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, su adhesión al Acuerdo debe aprobarse mediante la celebración de un protocolo del Acuerdo,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

La República de Bulgaria, la República Checa, la República de Estonia, la República de Croacia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, Rumanía, la República de Eslovenia y la República Eslovaca se convierten en Partes Contratantes en el Acuerdo de Colaboración y Cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Turkmenistán, por otra, y, del mismo modo que los demás Estados miembros, adoptarán los textos del Acuerdo, del Protocolo y de las Declaraciones conjuntas que se adjuntan al Acta Final firmada en la misma fecha que el Acuerdo, y tomarán nota del Canje de Notas y de la Declaración que se adjuntan a dicha Acta Final.

ARTÍCULO 2

Tras la firma del presente Protocolo, la Unión transmitirá a los Estados miembros y a Turkmenistán las versiones del Acuerdo en lenguas búlgara, checa, croata, eslovaca, eslovena, estonia, húngara, letona, lituana, maltesa, polaca y rumana. A reserva de la entrada en vigor del presente Protocolo, dichas versiones lingüísticas serán auténticas en las mismas condiciones que las versiones en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y turcomana del Acuerdo.

ARTÍCULO 3

El presente Protocolo será parte integrante del Acuerdo.

ARTÍCULO 4

1. El presente Protocolo será sometido a ratificación, aceptación o aprobación con arreglo a los procedimientos propios de las Partes Contratantes. Las Partes Contratantes se notificarán el cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto. Las notificaciones se depositarán ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente a la fecha de depósito de la última notificación.

ARTÍCULO 5

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca y turcomana, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente facultados a tal fin, han firmado el presente Protocolo.

POR LA UNIÓN EUROPEA,

POR LOS ESTADOS MIEMBROS

POR LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA

POR TURKMENISTÁN